

**INFORME No. 335/23**

**PETICIÓN 2572-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ADRIÁN PORTILLO ALCÁNTARA Y OTROS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 361

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 335/23. Petición 2572-17. Admisibilidad. Adrián Portillo Alcántara y otros. Guatemala. 29 de diciembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), Mario Alcides Polanco Pérez y Adriana Portillo Bartow |
| **Presunta víctima:** | Adrián Portillo Alcántara y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de abril de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de junio de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de junio de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de septiembre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de diciembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 9 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de febrero de 2000) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios alegan la desaparición forzada de seis personas de una misma familia en septiembre de 1981, en el contexto del conflicto armado en Guatemala; lo que posteriormente generó que la familia sea víctima de persecución y se exilie al extranjero. Debido al temor, la denuncia se presentó varios años después, en abril de 1998; sin embargo, el Estado no ha actuado de manera eficaz y la causa continúa en trámite.
2. La parte peticionaria narra que el 11 de septiembre de 1981, con el pretexto de acciones contrainsurgentes, agentes de la Policía con la ayuda del Ejército Nacional, secuestraron a familiares de la señora Adriana Portillo Bartow; entre ellos a su padre, el señor Adrián Portillo Alcántara, quien tenía setenta años en ese entonces, a su hermana Alma Argentina Portillo Muñoz, quién tenía dieciocho meses, a sus hijas Glenda Corina Carrillo Portillo, de nueve años y Rosaura Margarita Carrillo Portillo, de diez años; a la novia de su hermano, la señora Edilsa Guadalupe Álvarez Morales, quién tenía dieciocho años; y a la esposa de su padre, la señora Rosa Elena Latín de Portillo[[5]](#footnote-6).
3. Todos ellos fueron secuestrados simultáneamente, pero se encontraban en lugares distintos. El señor Adrián Portillo Alcántara fue secuestrado en la novena calle y avenida Elena, por cuatro personas armadas, quienes conducían un vehículo sin placas. Este hecho fue presenciado por Ángel Antonio Portillo Hernández, uno de sus hijos. Las otras víctimas fueron secuestradas en la zona once de la ciudad de Guatemala. En el momento de este último secuestro, testigos indican que fueron vistos en el lugar patrullas de la Policía Nacional y camiones del Ejército. Todas las personas mencionadas, después de secuestradas jamás aparecieron.
4. La familia de los desaparecidos fue víctima de persecución a partir de los hechos –no surge del expediente información sobre hechos puntuales de persecución–, nunca consiguieron tranquilidad; además de la represión que existía en Guatemala, lo que provocó el exilio al extranjero[[6]](#footnote-7). En consecuencia, durante mucho tiempo la familia evitó denunciar, situación generada por la pérdida de seis miembros de ellos; además de la persecución en general que las dictaduras militares promovían durante la época. Luego de varios años, el 1 de abril de 1998, la señora Adriana Portillo Bartow, junto a su hermano Manuel Alfonso Portillo Hernández, decidieron interponer una denuncia en el Ministerio Publico sobre los hechos mencionados[[7]](#footnote-8).
5. Luego de la denuncia, el Ministerio Público trasladó el caso para conocimiento de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con el fin de determinar si el hecho debía ser sometido al procedimiento que determina una amnistía (Ley de Reconciliación Nacional). Los peticionarios alegan que la legislación guatemalteca es clara al establecer que a delitos como el de desaparición forzada no le será aplicable la Ley de Reconciliación Nacional, ya que se trata de un delito permanente y continuado, en tanto las víctimas no aparezcan. Por eso consideran que existió un retardo malicioso en la administración de justicia al haber elevado el expediente a una Sala de Apelaciones, la cual resolvió que era improcedente conocer por la vía de la Ley de Reconciliación Nacional y ordenó que se emprendieran las investigaciones respectivas.
6. El 28 de mayo de 1999 los peticionarios interpusieron un recurso de exhibición personal a favor de las víctimas ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. El 8 de junio de 1999 el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala denegó dicho recurso, por no tratarse de personas ilegalmente detenidas[[8]](#footnote-9). El 1 de febrero del 2000 la Procuraduría de los Derechos Humanos emitió un informe en relación a este caso, donde examinó la situación de violaciones a derechos humanos de las víctimas, así como de sus familiares que se encuentran en la búsqueda de verdad y justicia. Este documento dio cuenta la revictimización sufrida por los familiares de las víctimas, a través de diversas diligencias realizadas dentro de la investigación; y declaró que a las víctimas les fueron violados sus derechos a la vida y la alimentación.
7. Luego de varios años, en agosto de 2016, los familiares se acercan al Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), con quienes acordaron dar seguimiento e impulsar el caso ante las instancias nacionales e internacionales que puedan atender sus demandas de justicia.
8. Posteriormente, el 24 de febrero de 2020, los peticionarios solicitaron a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una audiencia para que el caso sea conocido a través de la figura del procedimiento especial de averiguación, con la finalidad de continuar con la búsqueda de los desaparecidos. La solicitud fue admitida y el caso derivó en el procedimiento especial de averiguación. La causa sigue en trámite, al momento de este informe, los hechos están siendo investigados por la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, y el expediente está a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Sin embargo, el Estado sigue sin dar un efectivo tratamiento a la causa, no avanza en la búsqueda de las personas desaparecidas, y no se dio un tratamiento adecuado a las familias de las víctimas. Asimismo, el peticionario solicita una reparación pecuniaria a los familiares directos de las víctimas, por los daños materiales, inmateriales y morales ocasionados, como consecuencia de la desaparición forzada, el irrespeto a la integridad física de las víctimas, las garantías judiciales y protección judicial.
9. Los peticionarios argumentan que el Estado es internacionalmente responsable por los hechos denunciados, ya que la desaparición forzada de personas era un elemento de la política de Estado, utilizada en contra de la población; por omisión al no investigar la desaparición forzada de las víctimas; y por acción por ejecutar su política de represión en contra de la población civil, en el conflicto armado, a través de las fuerzas de seguridad. En este sentido, alegan la vulneración al derecho a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.

*Alegatos del Estado guatemalteco*

1. El Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos. Indica que al momento de la presunta desaparición forzada, no se presentó denuncia alguna porque la familia tenía temor a las represalias. Recién en agosto de 2016, los familiares de las presuntas víctimas se acercaron a los peticionarios y acordaron dar seguimiento e impulsar el caso ante las instancias nacionales e internacionales. El Estado señala que se sometió el caso ante el sistema interamericano, sin haber antes permitido que las instancias nacionales pudieran realizar las investigaciones correspondientes. Asimismo, aduce no se le ha dado un tratamiento inadecuado al expediente de investigación; sino que el tiempo en que tuvieron lugares los hechos dista considerablemente del momento en que fue presentada la denuncia, lo cual vuelve complejo el asunto. En este sentido, es importante señalar que existen dificultades en todas las investigaciones relacionadas con los casos del conflicto armado interno, principalmente para dar con los responsables, en virtud del trascurso del tiempo.
2. El Estado continúa dirigiendo sus esfuerzos para realizar las investigaciones correspondientes a la época del conflicto armado; como lo es en el presente caso, y han existido avances. El procedimiento especial de averiguación, en base a la solicitud planteada el 24 de febrero de 2020, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sigue en trámite; no de manera injustificada, sino por la complicidad del asunto y el evidente trascurso de tiempo. Asimismo, tres años antes, los peticionarios ya habían presentado su petición ante la CIDH, lo que demuestra la vulneración del principio de complementariedad. El Estado se encuentra realizando las acciones pertinentes para dar respuesta a los familiares de las presuntas víctimas, y aún están en marcha las diligencias que permitan ubicar sus restos óseos, en el caso que hayan fallecido.
3. El desconocimiento del paradero de las presuntas víctimas, si bien pudiese llegar a constituir una desaparición, no implica declarar el perfeccionamiento de la desaparición forzosa. En este sentido, aduce que no se cumple con el elemento de la privación de libertad, dado que dicho requisito no se perfecciona mientras no aparezcan los cuerpos de las presuntas víctimas. Asimismo, alega que no existieron pruebas contundentes que en la presunta desaparición forzada hayan participado agentes del Estado o de grupos que lo realicen con aquiescencia de este. Dicha presunción se basa en testigos que vieron patrulleros de la policía al momento de los hechos; pero los secuestros podrían haber sido cometido por particulares. El Estado observa que la caracterización de las vulneraciones se basa en presunciones del contexto.
4. El Estado manifiesta que el caso se ha presentado complejo, especialmente por los hechos denunciados y el tiempo trascurrido. Sostiene que Guatemala no incumplió su obligación de investigar; por el contrario, sí ha existido una investigación seria, objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público. El retardo que pueda existir no es ni malicioso ni injustificado, sino que, el tiempo y la falta de información aumentaron la complejidad del caso.
5. En este orden de ideas –al momento del presente informe–, los hechos están siendo investigados por la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, y la causa está a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Habrían existido muchos avances en la investigación, por ejemplo: se tomó control jurisdiccional de la investigación; se tomó declaración testimonial a familiares de las víctimas; se obtuvo documentos provenientes del fondo documental del antiguo Archivo Histórico de la Policía Nacional, con información relevante para la detención de los posibles responsables; se realizó inspección ocular y de documentación por medio de fotografía de los inmuebles en los cuales los testigos señalaron como lugares donde ocurrieron los hechos.
6. Respecto de los familiares de las presuntas víctimas, se ha solicitado a la oficina de atención a la víctima del Ministerio Público que brinde acompañamiento psicológico a familiares de las víctimas. Periódicamente se han sostenido reuniones con la señora Portillo, en su calidad de agraviada y querellante, para informar avances de la investigación, y de manera conjunta establecer nuevas diligencias a realizar. El Estado sostiene que la Comisión debe valorar las acciones realizadas por parte del ente investigación, pues se considera que la averiguación del caso ha sido desarrollada de manera diligente y oportuna; la denunciante y agraviados en todo momento, aduce, han tenido acceso y participación en las diligencias que se han realizado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[9]](#footnote-10). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[10]](#footnote-11).
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[11]](#footnote-12). En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental: la desaparición forzada de seis personas de una misma familia, en el marco del conflicto armado interno de Guatemala en septiembre de 1981; lo que posteriormente generó que la familia sea víctima de persecución y se exilie al extranjero.
3. Los hechos que configurarían una desaparición forzada ocurrieron el 11 de septiembre de 1981, en el contexto histórico del conflicto armado interno de Guatemala. Luego de varios años de inacción por temor en la familia de los desaparecidos, el primer impulso procesal realizado fue el 1 de abril de 1998, con una denuncia presentada por la familia Portillo ante el Ministerio Público. El 28 de mayo de 1999, los peticionarios interpusieron un recurso de exhibición personal a favor de las víctimas ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. El 8 de junio de 1999, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala deniega dicho recurso por no tratarse de personas ilegalmente detenidas.
4. Luego de varios años sin dar con el paradero de las víctimas, en agosto de 2016, los familiares de las presuntas víctimas se acercaron a los peticionarios, y acordaron dar seguimiento e impulsar el caso ante las instancias nacionales e internacionales. En este sentido, el 4 de abril de 2017, se presentó la petición inicial ante la CIDH, con la finalidad de encontrar en esta instancia internacional una solución a la inactividad del Estado. Posteriormente, el 24 de febrero de 2020, los peticionarios solicitaron ante Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que el caso sea tratado a través de la figura del procedimiento especial de averiguación. La solicitud fue admitida y la causa sigue en trámite –al momento de este informe–; los hechos están siendo investigados por la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, y el expediente está a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
5. La CIDH ha señalado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[12]](#footnote-13). En este sentido, la CIDH observa la inobservancia en la obligación estatal de investigar lo sucedido de manera pronta y eficaz para proteger los medios probatorios y a las víctimas. Asimismo, el Estado incurrió en retardos injustificados debido a que los hechos no fueron esclarecidos y los recursos resultaron inefectivos[[13]](#footnote-14); lo cual se observa luego que hayan transcurridos más de cuarenta años del hecho –al momento de redacción de este informe–, y más de veinticinco años de la presentación de la primera denuncia. Más allá de los diferentes impulsos procesales durante los años, y de la solicitud planteada en febrero de 2020, la causa continúa vigente, en un procedimiento especial de averiguación, a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. En cónsono, resultaría aplicable el artículo 46.2.c) de la Convención.
6. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)[[14]](#footnote-15) de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: “*La petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”.
7. La CIDH estima que, si bien es cierto que ha pasado mucho tiempo desde el acaecimiento de los hechos, la situación crítica y violatoria de derechos humanos en Guatemala hacía altamente riesgosa una acusación contra el Estado en dicha época; pero luego de la firma del acuerdo de paz, en abril de 1998, se presentó la denuncia ante el Ministerio Público; la cual no tuvo una respuesta eficaz y pronta por parte del Estado. La Comisión observa que los hechos denunciados relativos a la desaparición forzada de las presuntas víctimas comenzaron a ocurrir el 11 de septiembre de 1981; las consecuencias de estos hechos, en términos de la alegada impunidad en la que se mantendrían se extenderían hasta el presente; por lo que, en atención a todas estas consideraciones, la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable, el 4 de abril de 2017, en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana reitera que a efectos de la admisibilidad debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento[[15]](#footnote-16), el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.
2. Es relevante señalar que los hechos alegados como violatorios de derechos humanos se dan en un contexto histórico en el cual la CIDH se ha referido en reiteradas ocasiones. En este sentido, la CIDH realizó la visita in loco del 31 de julio al 4 de agosto de 2017, donde observó que, en lo fundamental, a más de veinte años de la firma de los Acuerdos de Paz, persisten varios de los motivos que generaron el conflicto armado interno[[16]](#footnote-17). Asimismo, en el informe anual sobre Guatemala del mismo año, la Comisión indica que ha seguido con especial atención la situación de los derechos humanos en Guatemala, particularmente en respuesta a las graves violaciones de derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno que tuvo lugar entre los años 1960 y 1996[[17]](#footnote-18).
3. La Comisión recalca que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes[[18]](#footnote-19). La CIDH observa que, al momento de los hechos, entre las presuntas víctimas había una persona mayor, de setenta años[[19]](#footnote-20); una bebé de dieciocho meses, dos niñas nueve y diez años respectivamente, y una adolescente de dieciocho años. Asimismo, eran todos miembros de una misma familia.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la peticionaria y las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17,19 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. La petición refiere a seis presuntas víctimas, todas ellas vinculadas familiarmente con la peticionaria Adriana Portillo Bartow: Adrián Portillo Alcántara (padre), Alma Argentina Portillo Muñoz (hermana), Rosa Elena Muñoz Latín de Portillo (esposa del padre), Rosaura Margarita Carillo Portillo (hija), Glenda Corina Carrillo Portillo (hija) y Edilsa Guadalupe Álvarez Morales (novia del hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los peticionarios adjuntan, entre los anexos, las partidas de nacimientos que confirman las edades de las presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-6)
6. No se indica específicamente al lugar del extranjero donde se exiliaron, ni a la duración del exilio. [↑](#footnote-ref-7)
7. Los peticionarios adjuntan en el expediente como anexo una copia de denuncia ante el Ministerio Público en 1998. Dicho documento coincide con su versión de los hechos. [↑](#footnote-ref-8)
8. Los peticionarios adjuntan al expediente, como anexos, el recurso de exhibición interpuesto en mayo de 1999, y la resolución del Juzgado Noveno de Primera Instancia en la Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la petición inicial. Asimismo, adjuntan el informe emitido en febrero del 2000 por la Procuraduría de los Derechos Humanos, en la información adicional recibida. Dichos documentos coinciden con su versión de los hechos. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 173/23. Petición 118-12. Admisibilidad. Familiares de Jaime Guzmán Errázuris y Christian Edwards del Río, Argentina, 20 de agosto de 2023, párr. 19; CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; CIDH, Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 170/23. Admisibilidad. Petición 619-13. Héctor Quinceno López y familiares vs. Colombia. 20 de agosto de 2023, párr.16. CIDH, Informe No. 16/23. Admisibilidad. Petición 63-09. Miriam Esther Verjel vs Colombia. 26 de febrero de 2023, párr.11. CIDH, Informe No. 134/23. Admisibilidad. Petición 433-13. Isy Obed Murillo Mencías y otros vs. Honduras. 1 de agosto de 2023, párr. 23. [↑](#footnote-ref-13)
13. En este sentido, la CIDH ha establecido que “si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad”. CIDH. Informe No. 75/08. Admisibilidad. Petición 268-06, Andrés Mestre Esquivel vs. Colombia, 17 De octubre de 2008, párr. 35; CIDH. Informe Nº 87/06. Admisibilidad. Petición 668-05, Carlos Alberto Valbuena y Luis Alfonso Hamburger Diazgranados vs. Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 26; CIDH. Informe N° 62/00. Admisibilidad. Caso 11.727, Hernando Osorio Correa vs. Colombia, 3 de octubre de 2000, párr. 25. [↑](#footnote-ref-14)
14. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. [↑](#footnote-ref-15)
15. El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. [↑](#footnote-ref-16)
16. Informe de la CIDH del 2017 sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, página 11, párrafo 3. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17 31 diciembre 2017. [↑](#footnote-ref-17)
17. Informe de la CIDH del 2017 sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, página 27, párrafo 33. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17 31 diciembre 2017. [↑](#footnote-ref-18)
18. Véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 18; CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 29; y CIDH, Informe No. 7/12. Petición 609-98. Admisibilidad. Guillermo Armando Capó. Argentina. 19 de marzo de 2012, párr. 26. En el mismo sentido, véase *mutatis mutandis*: Corte IDH. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párrs. 40 al 42. [↑](#footnote-ref-19)
19. Se entiende por “persona mayor” aquella de sesenta años o más. Artículo 2, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. [↑](#footnote-ref-20)